

En Logroño, a 5 de junio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

69/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. E. R. G., como consecuencia de la rotura de un cristal de sus gafas en el Hospital San Pedro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en el Servicio de Atención al Paciente el día 8 de enero de 2008, D. E. R. G. expone que, estando ingresado en el Hospital *San Pedro*, al colocar la bandeja del desayuno en la mesilla, la Auxiliar de Enfermería tiro “*sin querer, las gafas del paciente al suelo, las cuales han sufrido un daño en el cristal izquierdo*”. En el mismo escrito, la Auxiliar de Enfermería ratifica lo relatado por el reclamante.

Dicho escrito es remitido el 21 de enero al Área Jurídica de la Consejería y, por ésta, el siguiente día 24 de enero, a la Secretaría General Técnica, Servicio de Asesoramiento y Normativa.

Segundo

Con fecha 25 de enero de 2008, el Servicio de Asesoramiento y Normativa, se dirige a D. E. R. G., requiriéndole a que, en el plazo de diez días, proceda a la evaluación económica de los daños, con la advertencia de que, sino lo hiciere, se le tendrá por desistido de la petición, previa resolución que se dictará al efecto.

En respuesta al requerimiento, el 6 de febrero de 2008 se presenta un escrito, firmado por D. E. R. G., en el que valora en 105 el importe de la reparación, adjuntando presupuesto de reparación.

Tercero

Por Resolución del Secretario General Técnico, de 11 de febrero de 2008, se tiene por iniciado el procedimiento general de responsabilidad patrimonial, con efectos del anterior día 8 de febrero, y se nombra Instructora del mismo.

Por carta de fecha 12 de febrero, la Instructora comunica al interesado la iniciación del expediente y le informa de los extremos exigidos por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Cuarto

Con fecha 16 de abril de 2008, la Instructora emite Propuesta de resolución del siguiente tenor: *“Que se estime la reclamación que por responsabilidad patrimonial de esta Administración formula D. E. R. G., por un importe de 105 , al existir relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño cuya reparación solicita ”.*

Quinto

La Dirección General de los Servicios Jurídicos emite, el 23 de abril de 2008, informe favorable a la Propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de abril de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 30 de abril de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2008, registrado de salida el 6 de mayo de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 .

Al ser la cuantía de la reclamación inferior a 600 , nuestro dictamen resulta facultativo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes, pueden sintetizarse así:

1.º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2.º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3.º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4.º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

Sobre la existencia de responsabilidad patrimonial en el presente supuesto

El procedimiento sometido a nuestro dictamen no suscita problema valorativo alguno, dado que reúne los requisitos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal del servicio público sanitario que ha causado un daño material, individualizado, evaluado económicamente, que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar.

El hecho de que en este caso, el daño se haya producido por una acción involuntaria de una Auxiliar de Enfermería, persona dependiente del SERIS, no altera el régimen de responsabilidad que es, como se ha recordado, “objetiva”, en el sentido causal, y del “servicio” u organismo prestador de la asistencia sanitaria, de modo que no responde individualmente la persona que ocasionalmente haya sido el agente causante del daño, sin perjuicio de la acción de regreso, en aquellos casos en que medie dolo, culpa o negligencia graves, como establece el art. 145.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Esa es la valoración correctamente hecha por la Propuesta de resolución, informada favorablemente por los Servicios Jurídicos.

No obstante, un caso como éste, en el que la relación de causalidad es manifiesta y atendida la cuantía de la misma, que la excluye de nuestro dictamen preceptivo, debiera haberse resuelto a través de la fórmula convencional evitando, de esa manera, nuevos gastos inherentes al funcionamiento de los distintos servicios y órganos que intervienen en el procedimiento, así como se satisface con absoluta eficacia y prontitud la legítima pretensión del particular.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la rotura de gafas de D. E. R. G., concurriendo los demás requisitos exigidos por la Ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 105 , cuyo pago se hará en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero